

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2016-00511-00
Ejecutivo de Alimentos para Mayor de Edad

I.- ASUNTO

Acomete el Despacho la labor de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante frente al auto fechado el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de la referencia y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca.

II.- HECHOS

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó por competencia la demanda de la referencia y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca.

Argumenta la recurrente que:

“Fundamento el reproche en cuanto a que la competencia del proceso ejecutivo, a continuación, debe radicarse en quien conoció del divorcio, en primera instancia, fue el Juzgado Sexto de Familia del Circuito, es decir, el mismo despacho que hoy rechaza de plano la demanda ejecutiva...”

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado (Art 28 C.G.P.), que, para la época del proceso, año 2016, era la ciudad de Manizales, domicilio común.

En este caso obvio el despacho que en estos asuntos ha de observarse que si los alimentos se reclaman en atención a la relación del numeral 2º, art. 28 del C.G.P., también será competente el juez correspondiente al domicilio común anterior, es decir es un evento de fuero concurrente y que es aplicable a este tipo de procesos de alimentos”.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.* (subrayas del despacho).

Sin embargo, dentro de las excepciones a esa regla general, se encuentra el denominado *“fuero de conexión o de atracción”,* el cual implica *“proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”.*

Precisamente, en armonía con lo anterior, el canon 306 *Ibíd*em establece que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Sobre esta última disposición, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales**».¹ (negritas del despacho).

En el caso objeto de estudio, se debe establecer si el juez que profirió el fallo del que se deriva la ejecución forzada es el competente para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la beneficiaria mayor de edad contra el demandado incumplido o si por ser mayor de edad, se debe aplicar la regla general y asignar el asunto al juez del domicilio del demandado, que corresponde al Juez de Familia de Cartago, Valle.

Y la respuesta a ese problema jurídico es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite coercitivo, lo es el que impuso la condena cuyo recaudo se pretende; esto en atención a lo reglado por el artículo 306 *ejúsdem*, ya citado, aun cuando la beneficiaria de los alimentos sea mayor de edad.

Ciertamente, bajo esa perspectiva, como la sentencia que fijó los alimentos reclamados por la vía ejecutiva se profirió el 16 de febrero de 2017 por este despacho judicial en proceso de Divorcio de Matrimonio Católico, es a este despacho a quien efectivamente le corresponde conocer este asunto y no al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago Valle, lugar donde se encuentra domiciliado el deudor.

Siendo, así las cosas, le asiste razón a la demandante, y por tanto el despacho repondrá la decisión, ordenando en consecuencia que se oficie al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago Valle, a quien le correspondió conocer por reparto esta demanda con radicado 2024-00063 que realice la devolución del expediente para ser tramitado en debida forma por este despacho judicial y a continuación del proceso de divorcio con radicado 2016-511.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Manizales,

¹ CSJ AC2702019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia proferida el 22 de febrero de 2024, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD a continuación de proceso de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido por la señora ELIZABETH LEIVA CASTRO en contra del señor WILSON AGREDO CLARO, y dentro de su competencia seguir tramitando el mismo.

SEGUNDO: **OFICIAR** de manera inmediata al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago Valle, a quien le correspondió conocer por reparto esta demanda con radicado 2024-00063 para que realice la devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 049 del 20 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria